

Cofemer Cofemer

JRL - 8000163545

De: Dirección Energy <direccion@eenergy.mx>
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2016 08:11 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al expediente 04/0178/041016 ASEA- Disposiciones Administrativas para Exploración y Extracción de Hidrocarburos
Datos adjuntos: Comentarios Disposiciones ExpExt ASEA.pdf

Comisión Federal para la Mejora Regulatoria

Presente:

Se adjuntan los comentarios al anteproyecto denominado "**Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos**", con número de expediente 04/0178/041016 que actualmente se encuentra en consulta publica en el sitio web de la COFEMER.

De antemano agradecemos la atención que se brinde a los mismos.

Saludos Cordiales,

Lic. Miguel A. Vargas
Dirección General
direccion@eenergy.mx

"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



1. En el artículo 2 existen definiciones que no se utilizan en el cuerpo del documento, por ejemplo:
Estudios Topográficos, Pozo de Disposición, AEDA (Área de Estimulación Dimensional Axial), Agua Congénita o producida y Aguas someras, por lo que se considera pertinente eliminarlas.
2. La definición de Yacimiento No Convencional es diferente a la de la CNH. Favor de hacerlas compatibles.
3. El artículo 6 contempla las actividades de Exploración y Extracción, pero no a las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial las cuales también deben adoptar las mejores prácticas de la industria. Adicionalmente se debe especificar que las prácticas operativas o estándares que sean diferentes a las contenidas en el Anexo I deben ser equivalentes o superiores listadas en el Anexo.
4. En el artículo 12, se sugiere agregar los siguientes elementos para mayor claridad:
 - Explosión o fuego
 - Choques/ Colisiones (Embarcaciones, aeronaves, plataformas, etc.)
 - Espacios confinados;
 - Instalaciones eléctricas
 - Sustancias peligrosas
5. En el artículo 14 es conveniente definir el término de actividades simultáneas o incompatibles.
6. En los artículos 80 y 120 es necesario especificar que las barreras deben estar definidas y probadas.
7. En el artículo 119 es necesario especificar que las barreras deben ser probadas e independientes.
8. En los artículos 169 y 173 no es claro el término para la prevención del regulado. Se sugiere definir un lapso de tiempo
9. En el artículo 180 no es claro a qué planes se refiere el artículo, adicionalmente no están incluidos los sistemas de Seguridad en el Plan de Verificación de Fabricación.
10. Se sugiere revisar la numeración de los capítulos, ya que dos capítulos tienen el mismo número (VII).

11. En el artículo 44, no se entiende a que se refiere la palabra “tipo” y solo se refiere a fuente de energía sísmica, ¿no existen otras fuentes? se pide revisar estos conceptos.
12. En el artículo 78 solo están sujetos a certificación los FPSO, ¿existen otras unidades que deban estar sujetas a certificación?
13. En el artículo 95 falta considerar la inclusión de Pozos que requieran métodos artificiales de producción.
14. Revisar las unidades de medida de ruido o presión a fin de que sean consistentes para la prospección sísmica marina.
15. En el artículo 2 se sugiere revisar las definiciones de Abandono, Cierre, y Desmantelamiento, puede ser que se tengan definidas en otras disposiciones.
16. En el artículo 1 se sugiere considerar que el Reconocimiento y Exploración Superficial puede aplicar tanto para Yacimientos Convencionales como para Yacimientos No Convencionales.
17. En el artículo 78 se tiene error de redacción, eliminar “y”, “la Integridad Mecánica, Seguridad Industrial y Seguridad Operativa...”
18. En el Artículo 3 se sugiere considerar la redacción siguiente en materia de transparencia:

“Artículo 3. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, Acceso a la Información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.”
19. En el artículo 61, fracción I inciso “e” se sugiere cambiar el término “...para el...”